

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de agosto de 1945 por la que se aprueban las Ordenanzas por las cuales han de regirse los Colegios Nacionales y Provinciales de Veterinarios de España.

(CONCLUSION.)

g) Someter a la censura de la Junta los nombramientos y contratos oficiales y particulares, para el ejercicio de la profesión, no siéndoles permitido entrar en funciones si no lo mereciesen.

La Junta Provincial del Colegio deberá emitir su fallo antes de los quince días siguientes a la presentación de los contratos.

Transcurrido este plazo sin comunicarlo al interesado, se considerará conforme. Solamente podrán denegarse los contratos que no se sujeten a la legislación vigente, a las prescripciones de estas Ordenanzas y Reglamentos o acuerdos del Colegio, o si suponen merma en los derechos de la profesión o competencia ilícita o inhumana contra otros colegiados.

h) Inscribirse en el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario si no lo estuviesen y pagar las cuotas que les correspondan.

i) Solicitar la baja en el Colegio cuando hayan de trasladar su residencia a otra provincia, a menos que desee seguir perteneciendo a él, circunstancia que no le eximirá de presentar en el nuevo Colegio la documentación a que se refiere el artículo 18.

El colegiado que se ausente de la provincia sin pagar sus cuotas será dado de baja a los tres meses.

j) Abstenerse de toda publicidad que no se ajuste a las reglas e instrucciones señaladas por el Colegio, a cuya aprobación someterá la que pretenda hacer. Las infracciones a esta prohibición serán consideradas falta grave.

k) Los colegiados no podrán utilizar otros sellos e impresos que los que, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre estos extremos, sean autorizados por el Colegio Nacional. El empleo de otros sellos o impresos constituirá falta grave.

l) Proporcionar a la Junta cuantos datos e informes les solicite, tanto para la formación de los ficheros de los colegiados y de partidos, como fines estadísticos, científicos, económicos, etc.

m) Los colegiados tienen el derecho de disfrutar los beneficios de los servicios establecidos por el Colegio en las condiciones que se fijan.

n) Podrán, mediante escrito razonado, proponer todas aquellas iniciativas que estimen beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la profesión.

ñ) Someter al informe del Colegio, antes de formular reclamación alguna ante los Tribunales sobre pago de honorarios no abonados por parecer a los clientes excesivos.

o) Cumplir fielmente los contratos y obligaciones que hubiese contraído con los clientes con sujeción a estas Ordenanzas o los contraídos por el Colegio en representación de los colegiados.

p) Contra los acuerdos del Colegio que les afecten personalmente, podrán recurrir los colegiados en el plazo de quince días ante el Colegio Nacional.

Art. 22. Los colegiados serán: De honor y numerarios.

Serán colegiados de honor los Veterinarios a quienes designe el Colegio Nacional a propuesta de un Colegio Provincial, teniendo en cuenta sus méritos o servicios.

También serán propuestos colegiados de honor los Veterinarios que ejerciendo la profesión hayan cumplido setenta y cinco años de edad o los que lleven cincuenta de ejercicio profesional.

En cualquier caso será preciso no haber sufrido correctivo alguno por su conducta y estar al corriente en el pago de sus débitos con el Colegio.

Todos los demás colegiados serán numerarios.

Los colegiados de honor estarán exentos del pago de cuotas ordinarias, pero no de las del Colegio de Huérfanos y Montepío.

TITULO CUARTO

De la relación de los asociados entre si

Art. 23. Todos los colegiados están obligados a sustituir en ausencias justificadas menores de ocho días y en enfermedades de menos de un mes a los compañeros limitrofes.

Art. 24. En ningún caso podrán los colegiados contratar a un cliente de otro a quien sustituya, sin autorización del Colegio, ni proceder de modo que pueda menoscabar el prestigio, o la clientela del sustituido, durante el plazo de vigencia del contrato.

Art. 25. Los colegiados no se prestarán a consultar sin previo aviso al de cabecera, el que a su vez está obligado a requerir al de consulta a petición del ganadero.

Art. 26. El Veterinario, sabiendo que un enfermo se halla asistido por otro compañero y le prestase asistencia facultativa en el domicilio del enfermo, sin motivo que lo justificase, incurrirá en falta grave.

Art. 27. Los colegiados no podrán contratar ganados ni visitar enfermos cuyos dueños estén en descubierto con otro compañero, ni por cuantía inferior a la señalada por el Colegio en sus tarifas mínimas.

Art. 28. Ningún colegiado podrá prestar servicios profesionales en pueblos de ejercicio profesional cerrado sin autorización del Colegio o de los compañeros en ellos establecidos.

Podrá prestarlos en consulta, pero en este caso deberá atenderse el consultado al aviso del de cabecera.

A los efectos del presente artículo podrán adquirir la categoría de partido cerrado aquellos partidos profesionales incluidos en la remuneración mínima que determina el Reglamento para aplicación de la ley de Coordinación Sanitaria y que, teniendo en cuenta su censo ganadero, no reúna los suficientes medios económicos para el mantenimiento decoroso de más de un profesional, a condición de que adquieran la referida denominación al hacer las clasificaciones provinciales de partidos, en la forma establecida en las leyes vigentes y anunciándose de la misma forma en la provisión de las vacantes.

Quedan exceptuadas la práctica de vacunaciones cuando el profesional que ejerza en el partido no posea el certificado expedido por la Dirección General de Ganadería de «apto para vacunar», a cuyo efecto la referida Dirección ordenará la celebración periódica de cursillos orientados a dicho fin.

Art. 29. En caso de hallarse vacante un partido, los Veterinarios limitrofes podrán prestar en él servicios profesionales con autorización del Colegio.

Art. 30. Ningún colegiado como Veterinario de cabecera podrá negarse sin causa justificada a celebrar consulta con otro compañero.

El que se niegue a hacer una consulta está obligado a comunicar por escrito al Colegio las causas que motivaron su negativa. La omisión de este requisito será suficiente para considerar la negativa como injustificada.

Art. 31. Cuando algún colegiado falleciere antes de terminar su contrato, los compañeros limitrofes, de común acuerdo, gestionarán el cumplimiento de los compromisos adquiridos por aquél, quedando a favor de la viuda e hijos del finado los honorarios devengados, hasta finalizar el contrato por año ganadero.

Art. 32. Las discusiones que puedan ocurrir entre los colegiados, siempre que afecten a la dignidad profesional, se notificarán por los interesados a la Junta, para que se resuelva en consecuencia.

TITULO QUINTO

De los recursos de los Colegios

Art. 33. Los recursos de los Colegios son de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 34. Constituyen los recursos ordinarios:

a) Las cuotas de incorporación de colegiados fijadas por el propio Colegio en sus Presupuestos.

b) Las cuotas ordinarias fijadas cada año en los Presupuestos, y cuya cuantía estará en relación con las necesidades del Colegio.

c) Los derechos por la expedición de certificados e informes solicitados por los particulares.

d) El importe de la venta de los sellos que tengan autorizados los Colegios.

e) El importe de la participación de sesenta céntimos por cada ejemplar de certificado oficial y de compra-venta de ganado mular que expendan.

f) La participación que le conceda el Colegio Nacional por la venta de los impresos editados por el Colegio de Huérfanos.

g) El beneficio que obtengan por la venta de impresos que no sean editados por el Colegio de Huérfanos.

Art. 35. Constituyen los recursos extraordinarios:

a) Las cuotas extraordinarias que, a propuesta del Colegio Provincial, hayan sido aprobadas por el Nacional.

b) Los donativos, herencias, etc., y cualquier otro ingreso no previsto que se les conceda.

TITULO SEXTO

Del personal administrativo y subalterno

Art. 36. Por la Junta Provincial se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos en sus respectivos Reglamentos de régimen interior.

Tanto las correcciones como los despidos se acordarán previa la formación del oportuno expediente, donde será oído el interesado.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los empleados de los Colegios Provinciales que lleven más de dos años de servicios en los mismos, podrán solicitar su ingreso en la Asociación de Socorros de Veterinarios.

TITULO SEPTIMO

Recompensas

Art. 38. Los Colegios Provinciales podrán otorgar o proponer al Nacional, según proceda, las siguientes recompensas:

Felicitaciones.

Menciones honoríficas.

Título de colegiado de honor.

Becas para estudios.

Propuesta para concesión de condecoraciones.

Art. 39. Las Juntas Provinciales podrán acordar felicitar a sus colegiados cuando, por su conducta ejemplar o por méritos o servicios prestados al Colegio, lo consideren de justicia.

Para la concesión de las demás recompensas deberán elevar razonadas propuestas al Colegio Nacional, con exposición clara y precisa de los méritos o servicios por los que se acordó la propuesta.

Art. 40. Los Colegios podrán también acordar dirigir felicitaciones y elevar propuestas para colegiados y Presidente de honor a favor de personas que no ostenten el título de Veterinario o de entidades no Veterinarias, por servicios prestados o méritos que redundan en beneficio de la clase.

Art. 41. Las propuestas de becas y bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiantes de Veterinaria.

Art. 42. Todas las propuestas de recompensas deberán formularse por el Jefe de la Sección Social, que las someterá a la aprobación de la Junta Provincial para su remisión al Colegio Nacional.

TITULO OCTAVO

Correcciones

Art. 43. El Colegio Provincial ejercerá facultades disciplinarias sobre sus colegiados, según se dispone en el presente capítulo.

Las faltas cometidas por los miembros de las Juntas Provinciales se pondrán por éstas en conocimiento del Colegio Nacional, a cuya autoridad corresponde sancionarlas.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- Apercibimiento por escrito reservado.
- Amonestación privada.
- Amonestación pública.
- Multa de cinco a veinte cuotas anuales del Colegio respectivo.
- Suspensión del ejercicio profesional en la provincia por un plazo no superior a un año.
- Expulsión del Colegio.

Art. 44. Al expediente se aportarán cuantas pruebas se consideren necesarias y se pasará al interesado un pliego de cargos para que en el plazo de quince días alegue por escrito lo que en su defensa estime conveniente y se le citará personalmente para que aclare o amplie los conceptos alegados en su descargo.

Si el interesado no contestare o no compareciere a la citación se le hará una segunda, y si tampoco lo hiciere, se entenderá que renuncia a su defensa.

La correspondencia que con motivo del expediente se dirija al interesado se enviará con acuse de recibo.

Art. 45. Terminado el expediente por el Instructor, lo elevará con su informe a la resolución de la Junta Provincial. En el informe se precisarán los cargos y se propondrán las correcciones que consideren justas o la terminación del mismo por no haber lugar a imponerlas.

El fallo de la Junta Provincial será firme si no lleva aparejado la privación del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio. En este caso se elevará al Colegio Nacional para su resolución.

Art. 46. Los colegiados a quienes se impusiera una sanción superior a la de la amonestación privada quedarán inhabilitados para el desempeño de cargos en los Colegios Provinciales y Nacional.

Art. 47. Los colegiados sancionados quedan obligados a las reparaciones económicas a que hubiere lugar, cuya cuantía debe fijarse en el informe del Instructor del expediente.

Art. 48. Contra los fallos de los Colegios Provinciales podrán alzarse los sancionados al Colegio Nacional en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se les notifique.

Contra los del Colegio Nacional podrán alzarse en el mismo plazo ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 49. Los Colegios Provinciales están facultados para perseguir por la vía de apremio los bienes de los colegiados sancionados, a fin de hacer efectivas las cuotas impuestas como sanción y las reparaciones económicas.

Art. 50. El importe íntegro de las multas impuestas a los colegiados se ingresará en las Cajas del Colegio de Huérfanos y Montepío por partes iguales.

Art. 51. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las acciones judiciales a que los hechos puedan dar lugar.

Art. 52. A los efectos de este título se consideran faltas leves:

- La negativa a desempeño de cargos o comisiones para los que sean nombrados los colegiados en forma reglamentaria.
- La morosidad en el pago de débitos al Colegio Provincial, al de Huérfanos o al Montepío Veterinario.
- El incumplimiento de obligaciones reglamentarias que no causen perjuicios morales o materiales.
- La negativa injustificada a ayudar y sustituir a los compañeros colegiados.
- No participar al Colegio los cambios de residencia o partido.

Art. 53. Se conceptuarán faltas graves:

- La reincidencia por dos veces en falta leve.
- Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- No denunciar a las autoridades competentes y al Colegio las infracciones manifestadas de que tengan conocimiento, a las disposiciones vigentes en materia veterinaria.
- Desempeñar plazas profesionales con carácter oficial o adquirir compromisos de prestación de servicios profesionales sin los trámites reglamentarios.
- La desobediencia reiterada a los acuerdos de la Junta en asuntos de su competencia.
- El hecho de amparar intrusos.
- La falsedad en documentos profesionales.
- El incumplimiento de obligaciones reglamentarias que originen perjuicio a tercero.

Art. 54. Se conceptuarán como faltas muy graves:

La reincidencia por dos veces en falta grave.

Art. 55. Las dudas a que diese lugar la interpretación de estas Ordenanzas se consultarán al Colegio Nacional para que éste las resuelva o las eleve a la Dirección General de Ganadería, según proceda.

TITULO NOVENO

Disolución de los Colegios

Art. 56. En caso de disolución de un Colegio Provincial, los fondos que tuviesen se dedicarán en primer lugar a satisfacer las deudas contraídas y el resto se entregará a la Asociación de Socorros por partes iguales entre el Colegio de Huérfanos y el Montepío Veterinario. Si estas entidades no existieran, se repartirán los fondos entre las Sociedades benéficas o de previsión, constituidas por Veterinarios, y si tampoco las hubiera, se dedicarán a aliviar la situación aflictiva en que se encuentren las viudas y huérfanos de Veterinarios españoles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 1.º Los Colegios Provinciales de Veterinarios procederán en el plazo de seis meses a confeccionar sus respectivos Reglamentos de régimen interior, de acuerdo con lo que se previene en estas Ordenanzas. Una vez confeccionados los someterán a la conformidad del Colegio Nacional, el cual, después de aprobados, los devolverá para que por el Colegio respectivo se cumplimenten los trámites legales de aprobación por las autoridades.

Madrid, 30 de agosto de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.
(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de septiembre.)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Desarrollada la fiebre aftosa en ganado bovino de Oteruelo del Valle, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente dicha enfermedad.

Se declara zona infecta todo el término municipal.

A los efectos de localizar el mal con su más rápida extinción, se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los arts. 224 y 225 de la disposición de referencia, en relación con los preceptos del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de septiembre de 1945.—
El Gobernador Civil interino, Acacio Avia.

(G. C.—3.036)

Desarrollada la fiebre aftosa en ganado bovino de Alameda del Valle, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente dicha enfermedad.

Se declara zona infecta todo el término municipal.

A los efectos de localizar el mal con su más rápida extinción, se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 224 y 225 de la disposición de referencia, en relación con los preceptos del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de septiembre de 1945.—
El Gobernador Civil interino, Acasio Avia.

(G. C.—3.035)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE OBRAS

CANALES DE ARANJUEZ

CONCURSO PARA LA EJECUCION POR DESTAJO DE LAS OBRAS DE LA CASILLA PARA GUARDA REGADOR DEL 2.º CUARTEL DE LA ACEQUIA DEL TAJO, KILOMETRO 9,200

DESTAJO UNICO

(Primer concurso)

Hasta las trece horas del día 26 de septiembre se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, Nuevos Ministerios, durante las horas hábiles de oficina.

Las obras a ejecutar por este destajo son la Casilla para Guarda Regador del 2.º Cuartel de la Acequia del Tajo, no pudiendo exceder su importe total de setenta y cinco mil dieciséis pesetas con setenta y cuatro céntimos (75.016,74).

El depósito provisional a constituir para tomar parte en este concurso asciende a dos mil (2.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada ascienda a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará, ante Notario y las citadas oficinas, el día 27 de septiembre, a las trece horas.

El proyecto, con su pliego de condiciones y cuadro de precios, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo,

y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso son las siguientes:

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal núm. ..., tarifa ..., clase ..., y con domicilio en ..., calle de ..., núm. ..., en su propio nombre (o en representación de ..., según apoderamiento que se acompaña), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, el día ... de ..., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por destajo, mediante concurso, de las obras de la Casilla para Guarda Regador del 2.º Cuartel de la Acequia del Tajo, kilómetro 9,200, así como del pliego de condiciones facultativas y demás documentos integrantes del proyecto de las mismas, se compromete a ejecutarlas hasta un importe total de setenta y cinco mil dieciséis pesetas con setenta y cuatro céntimos (75.016,74), con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de febrero de 1932 y con sujeción estricta a los expresados requisitos y condiciones, a los precios siguientes:

(Aquí la proposición que se haga, bien expresando una baja general para todos los precios o bien modificando éstos en diferente proposición, pero en este último caso será obligado consignar en letra los nuevos precios y la baja general que produce, siendo desechadas las proposiciones en que sea formulada alguna cláusula adicional)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 24 de marzo de 1929.

(Fecha y firma.)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán, en el sitio y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para este concurso, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la presentación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y bajo sobre cerrado, deberá presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Pagaduría de esta Delegación la cantidad expresada en el anuncio como depósito para poder tomar parte en este concurso.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción aprobada por Orden ministerial de 27 de febrero de 1932.

La adjudicación única y definitiva se hará por el señor Ingeniero Director de Obras de la Delegación de los

Servicios Hidráulicos del Tajo, previos los informes correspondientes.

Los trabajos no podrán empezarse en tanto el Ministerio de Obras Públicas no lo ordene al Ingeniero Director de la Jefatura de Obras, y no se admitirán reclamaciones de ninguna clase basadas en la anulación de lo actuado por no realizarse las obras o por cambio de sistema de ejecución.

La adjudicación definitiva se efectuará cuando se haga efectivo por la Pagaduría de la Jefatura de Obras de esta Delegación, el importe del libramiento correspondiente a la obra concursada.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, aun cuando éstas no sean precisamente las más económicas, teniendo en cuenta la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 7 de septiembre de 1945.
El Ingeniero Director, José Calvin.

(G. C.—3.038) (O.—8.367)

CANALES DE ARANJUEZ

CONCURSO PARA LA EJECUCION POR DESTAJO DE LAS OBRAS DE LA CASILLA PARA GUARDA REGADOR DEL 4.º CUARTEL DE LA ACEQUIA DEL TAJO, KILOMETRO 0,180 DE LA COLA BAJA

DESTAJO UNICO

(Primer concurso)

Hasta las trece horas del día 26 de septiembre se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, Nuevos Ministerios, durante las horas hábiles de oficina.

Las obras a ejecutar por este destajo son la Casilla para Guarda Regador del 4.º Cuartel de la Acequia del Tajo, no pudiendo exceder su importe total de setenta y un mil ciento noventa y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos (71.194,34).

El depósito provisional a constituir para tomar parte en este concurso asciende a dos mil (2.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada ascienda a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará, ante Notario, en las citadas oficinas, el día 27 de septiembre, a las doce horas.

El proyecto, con su pliego de condiciones y cuadro de precios, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso son las siguientes:

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal núm. ..., tarifa ..., clase ..., y con domicilio en ..., calle de ..., núm. ..., en su propio nombre (o en representación de ..., según apoderamiento que se acompaña), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, el día ... de ..., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por destajo, mediante concurso, de las obras de la Casilla para Guarda regador del 4.º Cuartel de la Acequia del Tajo, kilómetro 0,180 de la Cola Baja, así como

del pliego de condiciones facultativas y demás documentos integrantes del proyecto de las mismas, se comprometo a ejecutarlas hasta un importe de setenta y un mil ciento noventa y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos (71.194,34), con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de febrero de 1932 y con sujeción estricta a los expresados requisitos y condiciones, a los precios siguientes:

(Aquí la proposición que se haga, bien expresando una baja general para todos los precios o bien modificando éstos en diferente proposición, pero en este último caso será obligado consignar en letra los nuevos precios y la baja general que produce, siendo desechadas las proposiciones en que sea formulada alguna cláusula adicional)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 24 de marzo de 1929.

(Fecha y firma.)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán, en el sitio y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para este concurso, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la presentación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y bajo sobre cerrado, deberá presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Pagaduría de esta Delegación la cantidad expresada en el anuncio como depósito para poder tomar parte en este concurso.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción aprobada por Orden ministerial de 27 de febrero de 1932.

La adjudicación única y definitiva se hará por el señor Ingeniero Director de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, previos los informes correspondientes.

Los trabajos no podrán empezarse en tanto el Ministerio de Obras Públicas no lo ordene al Ingeniero Director de la Jefatura de Obras, y no se admitirán reclamaciones de ninguna clase basadas en la anulación de lo actuado por no realizarse las obras o por cambio de sistema de ejecución.

La adjudicación definitiva se efectuará cuando se haga efectivo por la Pagaduría de la Jefatura de Obras de esta Delegación, el importe del libramiento correspondiente a la obra concursada.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, aun cuando éstas no sean

precisamente las más económicas, teniendo en cuenta la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 7 de septiembre de 1945.
El Ingeniero Director, José Calvin.
(G. C.—3.039) (O.—8.368)

Jefatura Agronómica de la provincia de Madrid

CAMPAÑA CONTRA LA PLAGA DE LANGOSTA

Como complemento de la Orden ministerial de 3 de agosto de 1945, han sido dictadas por la Superioridad las instrucciones correspondientes, que para su exacto cumplimiento se publican en el BOLETIN OFICIAL:

1.º Una vez terminado el período de vigilancia, denuncia y acotación provisional de terrenos infectos de germen, en armonía con los artículos 58 y 60 de la ley de Plagas del Campo y apartados 1.º, 3.º y 7.º de la Orden ministerial citada, y sin esperar la comprobación definitiva, se empezarán por los interesados las labores de saneamiento, tan pronto haya tempero. Con el fin de que esta Jefatura pueda remitir a la Dirección General las relaciones de los terrenos infectados de «canuto de langosta», antes del día 15 del presente mes, como ordenan las expresadas instrucciones, deberán las Juntas remitir las correspondientes a sus respectivos términos antes del día 14, incurriendo en sanción todas las Juntas que en la indicada fecha no hayan remitido estas relaciones, indicando nombre de propietario o cultivador, superficie total, superficie infectada y paraje.

2.º Las labores ordenadas en el apartado 6.º de la Orden ministerial de 3 de agosto último deberán quedar terminadas antes del 25 de noviembre próximo, y solamente podrán atenderse peticiones de prórroga prudencial en casos manifiestos de falta de tempero, que no haya permitido la iniciación oportuna.

Las discrepancias que puedan surgir entre interesados y Juntas locales por comprobaciones o acotamientos provisionales determinarán la intervención rápida e inexcusable de la Jefatura Agronómica, siendo todos los gastos que tal comprobación originen a cargo de quien resulte sin acreditar la razón de la discrepancia.

3.º Si al hacerse la comprobación por las Juntas no estuvieran comenzados los trabajos de saneamiento o éstos se realizaran con manifiesta demora, propondrán a la Jefatura Agronómica plazo para la ejecución y la inmediata aplicación a los interesados de multa de 100 a 500 pesetas, conforme al apartado 10 de la Orden ministerial citada.

Esta Jefatura podrá ordenar, en todo caso, la realización de los trabajos por las Juntas locales a cargo de los interesados, si éstos no comienzan las labores dentro de un plazo de cinco a ocho días, a partir de la fecha de notificación; tales casos los pondrá la Junta en conocimiento de la Jefatura Agronómica, al efecto de oportuna inspección y visado de la correspondiente cuenta justificativa.

4.º Quincenalmente darán cuenta las Juntas a la Jefatura Agronómica de los trabajos de saneamiento realizados.

5.º Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas deberán confeccionar con tiempo suficiente los presupuestos que previene la ley de Plagas, a fin de que puedan realizarse los trabajos de invierno y primavera que sean necesarios, sin entorpecimiento ni demora alguna, exigiéndose por esta Jefatura la más estricta observancia de lo que en el sentido está dispuesto.

6.º Los trabajos de saneamiento para el comienzo de la campaña de primavera, como para el plazo en que hayan de realizarse los trabajos, se decretará por la Jefatura Agronómica. El plazo para el comienzo de los trabajos o

su intensificación podrá ser incluso de cuarenta y ocho horas, y de no hacerlo los interesados, se encargará la Junta, pasándole la cuenta justificativa visada por la Jefatura.

7.º Decenalmente las Juntas deben dar cuenta a la Jefatura de la marcha de la campaña de primavera, siendo responsables del material que se haya distribuido por su mediación, alcanzando ésta a los particulares.

8.º Al término de la campaña de primavera, las Juntas y particulares de los términos afectados por la plaga y de los colindantes, se vigilarán los vuelos y revuelos, acotando los terrenos donde aove la langosta, como dispone la Orden de 3 de agosto.

9.º Cuanto queda reseñado en relación con la plaga de langosta es de aplicación a todos los ortópteros: saltones varios, cigarrones, chicharras, etc., que se presenten en forma que hagan temer algún daño, debiendo observarse con la mayor atención la marcha evolutiva de estos grupos de insectos, cuando por su número deban ser considerados como plaga.

En las zonas donde tenga tal carácter y sean conocidos los medios de defensa, los auxilios que pudieran concederse estarán en relación con la obligada colaboración de los interesados.

Madrid, 5 de septiembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Francisco de la Peña.
(G. C.—3.037)

Ministerio de Agricultura

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL.—5.º REGION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, desde el 1.º de septiembre y hasta el 15 de febrero, queda prohibida la pesca de la trucha con toda clase de artes, incluso las cañas, en todas las aguas corrientes de esta región.

Madrid, 28 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe de la 5.ª Región piscícola (firmado).

(G. C.—3.031)

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIAS

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Colmenarejo Criado, Isabel María Ibáñez Torres, Maximina Chicharro Bilecha, Pilar Sánchez Cortés Domingo y María Mercedes López Cano, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1945.—El Director general, F. Roldán.
(G.—3.597)

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

MINAS

Provincia de Madrid.—Anuncio de demarcaciones

Por el presente se notifica y hace público, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería, que en los días que a continuación se expresan, se practicará el reconocimiento y, si procede, la demarcación del terreno solicitado para las minas siguientes:

Obras

